Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL CONGRESO DE LA NACIÓN Y AUTONOMÍA FUNCIONAL Y TÉCNICA DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO DEL CONGRESO (OPC)

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Créase la Oficina de Presupuesto del Congreso de la Nación, en adelante la OPC, como organismo desconcentrado del Honorable Congreso de la Nación, con autonomía funcional, técnica, metodológica, administrativa y financiera para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

La OPC tiene por misión asistir al Congreso de la Nación en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales mediante la producción de análisis, estudios, estimaciones, evaluaciones e información objetiva, independiente, técnicamente fundada y de acceso público sobre cuestiones presupuestarias, fiscales, tributarias, financieras y relativas a la evaluación de políticas públicas.

La actuación de la Oficina se regirá por los principios de independencia técnica, imparcialidad y no partidismo, objetividad, profesionalidad, transparencia, publicidad, acceso a la información pública, rendición de cuentas y fortalecimiento de las capacidades institucionales del Poder Legislativo".

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Son funciones, responsabilidades y facultades de la Oficina de Presupuesto del Congreso:

1. *Analizar las estimaciones de ingresos, gastos, metas físicas y deuda pública contenidas en el proyecto de ley anual de presupuesto.*
2. *Asistir técnicamente a las comisiones y demás órganos del Congreso de la Nación en las materias comprendidas dentro de su competencia.*
3. *Realizar estimaciones del impacto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y demás iniciativas sometidas a consideración del Congreso, a solicitud de las comisiones de ambas Cámaras, de los bloques parlamentarios o por iniciativa propia, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.*
4. *Realizar estudios, análisis y evaluaciones del impacto, resultados y desempeño de políticas, planes y programas financiados total o parcialmente con recursos del Estado Nacional.*

5. *Llevar a cabo análisis sobre los tributos vigentes y sobre el impacto, incidencia, eficacia y sostenibilidad de los proyectos que propongan su modificación, creación o eliminación.*

6. *Llevar a cabo estudios sobre las temáticas referidas al federalismo fiscal y a la distribución de recursos entre jurisdicciones.*

7. *Efectuar estudios sobre la sostenibilidad intertemporal de la deuda pública, incluyendo el análisis de la deuda registrada, no registrada y de los pasivos contingentes.*

8. *Promover la incorporación de la perspectiva de género y diversidad, y la utilización de herramientas del Presupuesto Sensible al Género (PSG), tanto en la asignación de los recursos presupuestarios a fin de determinar el impacto y los fondos destinados a reducir las brechas de desigualdad, así como en la evaluación de los mismos, vinculando los resultados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).*

9. *Efectuar el seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 24.156.*

10. *Desarrollar indicadores de eficacia, eficiencia, calidad del gasto, cumplimiento de metas físicas, impacto distributivo y sostenibilidad fiscal de las políticas y programas públicos.*

11. *Elaborar informes periódicos de seguimiento de programas y políticas públicas de relevancia presupuestaria, económica, social o territorial.*

12. *Elaborar informes especiales sobre políticas públicas vinculadas, entre otras materias, con educación, salud, seguridad social, infraestructura, vivienda, ciencia y tecnología, ambiente, desarrollo regional, igualdad de género y cualquier otra política de relevancia presupuestaria.*

13. *Analizar las modificaciones presupuestarias y demás decisiones adoptadas durante la ejecución del presupuesto que tengan impacto significativo sobre los recursos, gastos, metas físicas o resultados de las políticas públicas.*

14. *Elaborar análisis prospectivos y escenarios fiscales sobre la base de supuestos y metodologías explícitas.*

15. *Desarrollar y mantener bases de datos, indicadores y herramientas de información presupuestaria y fiscal de acceso público.*

16. *Desarrollar las demás funciones compatibles con su misión institucional que resulten necesarias para fortalecer las capacidades de seguimiento, evaluación y control presupuestario del Congreso de la Nación".*

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- Para el cumplimiento de las funciones de la OPC, el Poder Ejecutivo Nacional deberá:

1. *Brindar a la OPC acceso directo, permanente y suficiente a los sistemas de información necesarios para el seguimiento de la ejecución presupuestaria, la deuda pública, los recursos y gastos del Estado Nacional, incluyendo el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF/e-SIDIF) y el Sistema de Gestión y Análisis de la Deuda (SIGADE), con resguardo de las disposiciones legales aplicables en materia de secreto estadístico, secreto fiscal y protección de información.*

2. *Proporcionar en forma oportuna, completa, cierta, desagregada, actualizada y en formatos abiertos la información requerida por la OPC para el cumplimiento de sus funciones.*

3. *Responder en forma oportuna los informes y requerimientos efectuados por la OPC sobre la ejecución presupuestaria y el desempeño físico-financiero de los programas de gobierno.*

4. *Remitir a la OPC, en forma simultánea a su presentación ante el Congreso, el proyecto de ley de presupuesto, sus planillas anexas y la información de respaldo de las proyecciones macroeconómicas, de recursos y de gastos que lo sustentan.*

La falta de respuesta, respuesta incompleta o demora injustificada por parte de los organismos requeridos deberá ser informada por la OPC en sus informes institucionales y consignada en un registro público de requerimientos, que la Oficina comunicará trimestralmente a las Presidencias de ambas Cámaras y a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 4°.- Las comisiones, órganos y autoridades del Congreso de la Nación remitirán a la OPC toda información con interés presupuestario, fiscal, económico o financiero necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

La OPC podrá requerir directamente a los organismos del Estado Nacional, dentro del ámbito de sus competencias, la información necesaria para la elaboración de sus análisis, estudios, estimaciones y evaluaciones".

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- La OPC se organizará en las siguientes direcciones técnicas:

1. *Análisis Presupuestario: analiza el proyecto de ley de presupuesto, su ejecución, las modificaciones presupuestarias, el cumplimiento de metas físicas y la cuenta*

de inversión, y estima el impacto sobre el gasto público de los proyectos de ley y demás iniciativas.

2. *Análisis Fiscal y Tributario: analiza los recursos del sector público nacional, los tributos vigentes y los gastos tributarios, y estima el impacto de los proyectos que creen, modifiquen o eliminen tributos o afecten los recursos públicos.*

3. *Evaluación de Políticas Públicas: realiza estudios y evaluaciones ex ante y ex post del diseño, los resultados y el impacto de políticas, planes y programas financiados con recursos del Estado Nacional, y desarrolla los indicadores previstos en esta ley.*

4. *Sostenibilidad y Análisis de la Deuda Pública: analiza la deuda pública registrada y no registrada y los pasivos contingentes, monitorea sus indicadores y elabora escenarios de sostenibilidad fiscal.*

5. *Federalismo Fiscal y Análisis Territorial: analiza la distribución de recursos entre jurisdicciones, las transferencias a provincias y municipios y la distribución territorial del gasto, y coordina los acuerdos de cooperación previstos en el artículo 23 de esta ley.*

La perspectiva de género y las herramientas del Presupuesto Sensible al Género serán transversales a todas las direcciones.

Las direcciones asistirán al Congreso de la Nación conforme a lo previsto en los artículos 2° y 17 de esta ley, sin restricción en cuanto al órgano requirente.

La OPC contará, además, con las coordinaciones de apoyo que determine el reglamento interno, entre ellas una coordinación administrativa a cargo de la gestión del Servicio Administrativo Financiero previsto en el artículo 13 de esta ley.

La creación, supresión o fusión de direcciones podrá disponerse por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, únicamente a propuesta fundada del/la directora/a General, sin que dicha modificación pueda afectar la autonomía técnica, las competencias profesionales ni la capacidad operativa de la Oficina".

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- La OPC será dirigida por un/a Director/a General con rango equivalente a Secretario/a de Cámara y por los/as directores/as de las direcciones técnicas previstas en el artículo 5° de esta ley.

La selección del/la directora/a General y de los/as directores/as se realizará mediante concurso público de oposición y antecedentes. El concurso será convocado por resolución conjunta de las Presidencias de ambas Cámaras dentro de los treinta (30) días de producida la vacante o con ciento veinte (120) días de antelación al vencimiento del mandato. Vencido ese plazo, la convocatoria podrá ser realizada por la Presidencia de cualquiera de las Cámaras.

Los/as postulantes serán evaluados/as por un comité evaluador integrado por cinco (5) miembros titulares y sus respectivos suplentes:

a) un (1) profesor/a universitario/a regular de finanzas públicas, economía o administración pública, designado/a por el Consejo Interuniversitario Nacional;

b) un/a (1) representante designado/a por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas;

c) un/a representante designado/a por la Federación Argentina de Colegios de Abogados del área de derecho financiero público o derecho administrativo;

d) un/a (1) representante designado/a por la Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera Pública;

e) un/a (1) especialista en la materia designado/a por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal.

Su integración procurará la paridad de género y la representación federal.

Las entidades deberán designar a sus representantes dentro de los treinta (30) días de requeridos/as. Si no lo hicieran, el miembro faltante será elegido por sorteo público entre los/as profesores/as regulares de finanzas públicas de universidades nacionales que integren la nómina que a tal fin elabore el Consejo Interuniversitario Nacional.

Los miembros del comité deberán acreditar al menos diez (10) años de experiencia profesional o académica en las materias de la Oficina y les alcanzan las incompatibilidades previstas en el artículo 7° de esta ley. Deberán excusarse, y podrán ser recusados/as, cuando medien respecto de algún/a postulante las causales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Desempeñarán la función con carácter honorario.

El comité se integrará para cada convocatoria, podrá intervenir en convocatorias simultáneas y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros. Antes de la apertura de la inscripción aprobará y publicará los criterios de evaluación y el cronograma del concurso.

En los concursos de directores/as, el/la Director/a General propondrá al comité el perfil del cargo y podrá participar de la entrevista, sin voto.

El procedimiento deberá garantizar publicidad, transparencia, igualdad de oportunidades, evaluación objetiva de antecedentes y oposición y adecuada fundamentación de sus resultados, procurando reducir al mínimo la discrecionalidad en la selección y asegurar la idoneidad técnica y profesional de los/as postulantes. La nómina de postulantes, sus antecedentes y el orden de mérito provisorio, con los puntajes desagregados de cada etapa, serán publicados, y se habilitará un plazo de quince (15) días hábiles para que la ciudadanía y las organizaciones presenten observaciones fundadas y los/as postulantes formulen impugnaciones, que el comité deberá resolver fundadamente antes de establecer el orden de mérito definitivo.

La designación recaerá en quien ocupe el primer lugar de ese orden y se dispondrá por resolución conjunta de las Presidencias de ambas Cámaras dentro de los quince (15) días. Las Presidencias sólo podrán apartarse del orden de mérito por vicios de procedimiento, mediante resolución fundada que ordene rehacer la etapa afectada. Vencido el plazo sin que se dicte la resolución, la designación podrá ser dispuesta por la Presidencia de cualquiera de las Cámaras".

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- El/la directora/a General y los/as directores/as durarán cinco (5) años en sus funciones y podrán ser reelegidos/as por una única vez.

Sólo podrán ser removidos/as antes de la finalización de sus respectivos mandatos por mal desempeño, incumplimiento grave de sus funciones o delito, mediante decisión fundada de ambas Cámaras del Congreso adoptada por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, previa sustanciación de un procedimiento que garantice el derecho de defensa. La finalización del mandato de los directores no podrá producir la interrupción de las actividades técnicas de la Oficina ni afectar la continuidad de los informes, estudios y evaluaciones en curso.

En caso de vacancia del cargo de Director/a General, la conducción será ejercida interinamente por el/la directora/a de área con mayor antigüedad en el cargo, hasta la designación del/la titular por concurso, que deberá concretarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

El/la directora/a General deberá acreditar al menos diez (10) años de experiencia profesional y/o académica relevante en materia presupuestaria y/o económica en el ámbito de la administración pública, del sector privado, de la sociedad civil o de las universidades, así como título universitario de grado o posgrado en ciencias económicas, finanzas públicas, administración y políticas públicas, o disciplinas relacionadas. Los/as directores/as deberán acreditar al menos ocho (8) años de experiencia profesional y/o académica relevante en las materias respectivas de cada área, así como títulos universitarios de grado o posgrado en dichas disciplinas.

No podrán ser designados/as como Director/a General ni como directores/as quienes, en los cuatro (4) años anteriores a la convocatoria, hayan desempeñado cargos electivos, cargos de conducción en partidos políticos o funciones con rango igual o superior a subsecretario en el Poder Ejecutivo Nacional. Durante su mandato no podrán realizar actividad político-partidaria y les serán aplicables las incompatibilidades previstas en la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública".

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 9°.- El/la directora/a General de la OPC tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. *Ejercer la dirección y administración de la Oficina.*
2. *Elaborar y aprobar el plan operativo anual, de acuerdo con las funciones establecidas por la presente ley, y comunicarlo a las Presidencias de ambas Cámaras y a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, sin que ello implique su aprobación por esos órganos.*
3. *Dictar el reglamento interno de funcionamiento de la OPC y sus modificaciones, conforme al procedimiento previsto en el artículo 21 de esta ley.*
4. *Confeccionar el anteproyecto de presupuesto de la Oficina.*
5. *Ejercer la titularidad del Servicio Administrativo Financiero de la OPC, aprobar sus contrataciones, ordenar sus gastos y disponer las modificaciones de créditos dentro del presupuesto asignado a la Oficina, conforme a la Ley N° 24.156 y a la normativa aplicable en el ámbito del Poder Legislativo.*
6. *Elaborar la memoria anual y el informe de gestión institucional.*
7. *Gestionar convenios de cooperación con organismos públicos, instituciones académicas, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, nacionales o extranjeras.*
8. *Promover la obtención de recursos y cooperación técnica destinados al cumplimiento de los objetivos de la OPC, con resguardo de su independencia y sin aceptación de recursos que puedan comprometerla.*
9. *Definir la estrategia comunicacional institucional.*
10. *Entender en la asignación de los recursos humanos de la Oficina.*
11. *Entender en las relaciones institucionales con las comisiones, autoridades y demás órganos del Congreso de la Nación.*
12. *Establecer las metodologías de trabajo, criterios técnicos y estándares profesionales aplicables a la elaboración de los informes, estudios, estimaciones y evaluaciones de la Oficina.*
13. *Llevar a cabo los concursos públicos para la selección del cuerpo de analistas profesionales, conforme al reglamento interno.*
14. *Determinar, dentro del marco de las competencias establecidas por esta ley, el programa de estudios, informes y evaluaciones de la Oficina.*
15. *Disponer la publicación de los informes y demás productos técnicos elaborados por la Oficina.*
16. *Garantizar la continuidad y calidad técnica de las actividades de la OPC".*

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- La Oficina de Presupuesto del Congreso contará con un Cuerpo de Analistas Profesionales especializados/as en las distintas materias comprendidas dentro de sus competencias.

Los/as analistas integrarán la planta permanente del Congreso de la Nación y serán seleccionados/as mediante concurso público de oposición y antecedentes.

La dotación del Cuerpo deberá ser suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones asignadas por la presente ley y podrá ser ampliada mediante resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, a propuesta fundada del/la Director/a General.

Serán condiciones para el ingreso:

1. *Ser argentino/a nativo/a, naturalizado/a o por opción.*
2. *Poseer título universitario de grado correspondiente a carreras vinculadas con las materias de competencia de la Oficina.*
3. *Poseer experiencia laboral o académica relevante en la especialidad.*
4. *Ser seleccionado/a mediante concurso público de oposición y antecedentes".*

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- Las Cámaras proveerán el personal administrativo y de apoyo necesario para el funcionamiento de la OPC.

La organización administrativa deberá garantizar a la Oficina los recursos necesarios para el cumplimiento continuo de sus funciones y no podrá utilizarse para condicionar, suspender o interferir en la actividad técnica del organismo.

Los/as titulares de las coordinaciones y el personal administrativo y de apoyo afectados/as a la OPC dependerán funcionalmente del/la directora/a General. Su afectación será dispuesta por las Presidencias de las Cámaras a propuesta del/la Directora/a General, quien podrá disponer su finalización".

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 12.- Las designaciones del personal de la OPC se realizarán mediante resolución conjunta de los/as presidentes/as de ambas Cámaras, de conformidad con los resultados de los concursos de oposición y antecedentes previstos en la presente ley, dentro de los treinta (30) días de aprobado el orden de mérito definitivo.

Las resoluciones de designación deberán ser fundadas y respetar el orden de mérito establecido por los respectivos concursos".

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- A todos los efectos institucionales, administrativos y funcionales, la OPC mantendrá su relación con el Congreso de la Nación a través de las Presidencias de ambas Cámaras, sin que ello implique dependencia jerárquica en materia técnica, administrativa o financiera.

La OPC constituye un Servicio Administrativo Financiero propio en el ámbito de la Jurisdicción Poder Legislativo Nacional, con créditos asignados en forma específica y diferenciada en la ley de presupuesto. El/la directora/a General es la máxima autoridad de dicho servicio y el responsable de la ejecución de sus créditos.

El presupuesto anual de gastos y recursos del Congreso de la Nación deberá prever las partidas necesarias para garantizar el funcionamiento adecuado y continuo de la Oficina.

El anteproyecto de presupuesto de la OPC será elaborado por su Director/a General y elevado a las Presidencias de ambas Cámaras, que deberán incorporarlo al presupuesto institucional sin modificaciones que afecten las capacidades necesarias para el cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley. Si se introdujeran modificaciones, las Presidencias deberán fundarlas y remitir al Congreso, junto con el proyecto de presupuesto de la Jurisdicción, el anteproyecto original de la OPC.

Los créditos asignados a la OPC no podrán ser reducidos, reasignados a otros servicios ni sujetos a autorizaciones previas de ejecución por otros órganos durante el ejercicio, salvo las limitaciones de carácter general que alcancen a toda la Jurisdicción.

El crédito asignado a la OPC no podrá ser inferior, en términos reales, al del ejercicio anterior, salvo reducción general de los créditos de la Jurisdicción".

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Todos los informes, estudios, estimaciones, evaluaciones, bases metodológicas y demás productos técnicos elaborados por la OPC serán de acceso público y deberán ser publicados en los sitios web institucionales de ambas Cámaras y en el sitio web de la Oficina, en formatos abiertos.

La publicación no podrá ser suspendida, demorada, condicionada o modificada por decisión de autoridad política o administrativa ajena a la Oficina.

La OPC deberá publicar, como mínimo:

a) El plan operativo anual;

b) La memoria anual;

c) Informes de ejecución presupuestaria;

d) Informes de cumplimiento de metas físicas;

e) Indicadores de desempeño de las políticas y programas evaluados;

f) Su ejecución presupuestaria;

g) Las metodologías utilizadas para la elaboración de sus principales informes y estimaciones;

h) Su estructura, dotación de personal, contrataciones y convenios vigentes;

i) Los informes de auditoría y el plan de mejora previstos en el artículo 19 de esta ley;

j) El registro de solicitudes de estimación previsto en el artículo 17 y el registro de requerimientos de información previsto en el artículo 3° de la presente ley".

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 15 de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 15.- La elaboración y publicación de informes, estudios, estimaciones, evaluaciones y demás productos técnicos comprendidos dentro de las competencias de la OPC no requerirá autorización previa de ningún órgano político, parlamentario o administrativo.

Ninguna autoridad podrá alterar, sustituir, censurar o condicionar los criterios técnicos, metodologías, supuestos, estimaciones o conclusiones de los productos elaborados por la Oficina.

Las solicitudes formuladas por las comisiones y demás órganos del Congreso constituirán requerimientos de asistencia técnica y no implicarán subordinación de la Oficina respecto de criterios políticos, partidarios o coyunturales.

Carecen de efecto las disposiciones de cualquier órgano que establezcan autorizaciones, avales o aprobaciones previas para la elaboración o publicación de los productos técnicos de la OPC, o que condicionen su agenda de trabajo".

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- El plan operativo anual tendrá carácter orientativo y no podrá interpretarse como una limitación para la realización de estudios, informes, estimaciones o evaluaciones vinculados con proyectos de ley, modificaciones presupuestarias, decisiones de política fiscal, programas públicos, ejecución presupuestaria, requerimientos de las comisiones del Congreso o cualquier otra materia comprendida dentro de las funciones de la Oficina.

La OPC podrá incorporar durante el ejercicio nuevas líneas de trabajo cuando las circunstancias económicas, fiscales, presupuestarias o legislativas así lo requieran.

Asimismo, la OPC desarrollará progresivamente capacidades permanentes para la evaluación de resultados e impacto de políticas, planes, programas y acciones financiadas total o parcialmente con recursos del Estado Nacional, en áreas como educación, salud, seguridad social, infraestructura, vivienda, ciencia y tecnología, ambiente, desarrollo productivo, desarrollo regional e igualdad de género, entre otras. A tal efecto podrá elaborar indicadores de eficacia, eficiencia, calidad del gasto, cumplimiento de metas físicas, impacto distributivo, sostenibilidad fiscal y desarrollo territorial, así como evaluaciones ex ante y ex post de políticas públicas".

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 17.- Las estimaciones de impacto presupuestario y fiscal previstas en el inciso 3 del artículo 2° podrán ser solicitadas por cualquier comisión permanente o especial de ambas Cámaras y por los presidentes de los bloques parlamentarios. La OPC podrá elaborarlas, además, por iniciativa propia respecto de proyectos que estén en tratamiento en comisión, cuenten con dictamen de comisión o hayan sido incluidos en el plan de labor parlamentaria.

La OPC establecerá en su reglamento interno criterios públicos de priorización de las solicitudes, que considerarán el estado parlamentario de los proyectos y su relevancia fiscal, y los plazos de respuesta.

Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras requerirán a la OPC la estimación de impacto fiscal de todo proyecto que se les gire y que autorice o disponga gastos o reduzca recursos, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 24.156. La estimación se agregará al expediente y será publicada. Si la OPC no la remitiera dentro de los treinta (30) días hábiles, la comisión podrá emitir dictamen dejando constancia de ello.

La OPC llevará un registro público de las solicitudes recibidas, con indicación de su origen, fecha, estado y fecha de respuesta".

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 27.343 por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- La OPC elaborará anualmente un informe sobre las capacidades técnicas y de información disponibles para el Congreso de la Nación en materia presupuestaria y fiscal, identificando las principales limitaciones de acceso a información, recursos humanos, sistemas de información y herramientas de análisis que pudieran afectar el cumplimiento de sus funciones.

El informe será público y deberá ser remitido a ambas Cámaras".

ARTÍCULO 18.- Incorpórase como artículo 19 de la Ley N° 27.343 el siguiente:

"ARTÍCULO 19.- La OPC rinde cuentas ante el Congreso de la Nación mediante:

a) La presentación anual de su memoria e informe de gestión ante las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, en reunión pública a la que concurrirá el/la Director/a General;

b) El control interno a cargo de la unidad de auditoría interna de cualquiera de las Cámaras, mediante convenio suscripto por el Director General, cuyos informes se remitirán a las Presidencias de ambas Cámaras y a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda, sin perjuicio del control externo que corresponda;

c) La publicación trimestral de su ejecución presupuestaria, con apertura por objeto del gasto, y de los informes de auditoría.

Las observaciones que surjan de las auditorías darán lugar a un plan de mejora, que el Director General aprobará y publicará dentro de los sesenta (60) días, con acciones, plazos y responsables. Su grado de avance se informará en la memoria anual.

Los mecanismos de control y rendición de cuentas no podrán comprender la aprobación, el veto o la modificación de la agenda, las metodologías o el contenido de los productos técnicos de la Oficina".

ARTÍCULO 19.- Incorpórase como artículo 20 de la Ley N° 27.343 el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- Al menos una vez cada cinco (5) años, la OPC se someterá a una evaluación externa de su desempeño, independencia y calidad técnica, a cargo de especialistas independientes, instituciones académicas u organismos internacionales con experiencia en instituciones fiscales independientes. El informe de evaluación será público y remitido a ambas Cámaras.

La OPC contará con un Consejo Asesor de carácter honorario y consultivo, integrado por cinco (5) especialistas de reconocida trayectoria en finanzas públicas, designados/as por las Presidencias de ambas Cámaras a propuesta del Consejo Interuniversitario Nacional, de la Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera Pública y de organizaciones de la sociedad civil especializadas, por períodos de tres (3) años. Su integración procurará la paridad de género y la representación federal. El Consejo podrá formular recomendaciones públicas y no vinculantes sobre el plan operativo anual, las metodologías y la calidad técnica de los productos de la Oficina".

ARTÍCULO 20.- Incorpórase como artículo 21 de la Ley N° 27.343 el siguiente:

"ARTÍCULO 21.- El/la Director/a General dictará el reglamento interno de funcionamiento de la OPC, previa opinión del Consejo Asesor si estuviera constituido y consulta pública por un plazo no menor a quince (15) días. El reglamento comprenderá, como mínimo, la organización interna de las direcciones y coordinaciones, los criterios de priorización de solicitudes previstos en el artículo 17 de esta ley, el régimen de concursos del Cuerpo de Analistas Profesionales, los circuitos de control interno del Servicio Administrativo Financiero, el protocolo de publicación y las normas de conducta del personal.

Las metodologías, los criterios técnicos y el contenido de los productos de la Oficina no integran el reglamento interno ni son alcanzados por el procedimiento previsto en este artículo.

El reglamento y sus modificaciones regirán desde su publicación y serán comunicados a ambas Cámaras, que los girarán a sus respectivas Comisiones de Presupuesto y Hacienda. Cada comisión podrá, dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido, dictaminar aconsejando su aprobación o su rechazo total o parcial, únicamente por contrariar disposiciones de la presente ley. Vencido ese plazo sin dictamen, la Cámara respectiva podrá abocarse directamente a su tratamiento.

Las Cámaras se pronunciarán mediante resoluciones fundadas, que indicarán las disposiciones legales que se consideren contrariadas, y no podrán introducir enmiendas.

El rechazo expreso de ambas Cámaras dejará sin efecto el reglamento o las disposiciones rechazadas, sin afectar la validez de los actos cumplidos durante su vigencia. Cuando el rechazo provenga de una sola Cámara, el Director General deberá, dentro de los treinta (30) días hábiles, modificar las disposiciones observadas o comunicar a esa Cámara los fundamentos para mantenerlas.

Ningún otro órgano podrá aprobar, modificar o suspender el reglamento interno.

En caso de rechazo total por ambas Cámaras, regirá el último reglamento interno no rechazado, y el/la directora/a General deberá dictar uno nuevo dentro de los sesenta (60) días hábiles conforme al procedimiento establecido precedentemente.

En caso de rechazo parcial que afecte el funcionamiento de la OPC, el/la directora/a General podrá dictar, dentro de los quince (15) días hábiles, las disposiciones transitorias estrictamente necesarias para asegurar la continuidad de sus actividades. Esas disposiciones regirán hasta el dictado de las normas definitivas, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, y serán comunicadas a ambas Cámaras.

En ningún caso podrán reproducirse en sustancia las disposiciones rechazadas".

ARTÍCULO 21.- Incorpórase como artículo 22 de la Ley N° 27.343 el siguiente:

"ARTÍCULO 22.- La OPC podrá celebrar convenios de cooperación con organismos gubernamentales, universidades, centros académicos y de investigación, organismos multilaterales y organizaciones de la sociedad civil, tanto del país como del exterior, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los convenios deberán preservar en todos los casos la autonomía técnica, independencia metodológica y objetividad profesional de la Oficina".

ARTÍCULO 22.- Incorpórase como artículo 23 de la Ley N° 27.343 el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a suscribir acuerdos de cooperación con la OPC destinados a facilitar el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y fortalecer las capacidades de análisis del federalismo fiscal".

ARTÍCULO 23.- Renuméranse los artículos 17 y 18 de la Ley N° 27.343 como artículos 24 y 25, respectivamente.

ARTÍCULO 24.- Derógase el artículo 8° de la Ley N° 27.343. Disuélvese la Comisión de Supervisión Parlamentaria creada por dicho artículo. Su documentación será transferida a las Presidencias de ambas Cámaras y, en lo que corresponda, a la OPC, dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 25.- Déjanse sin efecto las Resoluciones N° 003-CSP-2026 y N° 004-CSP-2026, del 2 de junio de 2026, y los artículos 3°, 6°, 7° y 8° de la Resolución N° 011-CSP-2026, del 31 de agosto de 2026, de la Comisión de Supervisión Parlamentaria, así como toda otra resolución o disposición de ese órgano que establezca autorizaciones previas sobre la agenda, las metodologías o las publicaciones de la OPC, o que limite su autonomía administrativa o financiera. Deróganse, asimismo, todas las disposiciones reglamentarias, administrativas o de cualquier naturaleza que se opongan a la presente ley.

ARTÍCULO 26.- Dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley, las Presidencias de ambas Cámaras adoptarán las medidas necesarias para restablecer el Servicio Administrativo Financiero de la OPC y transferirle los créditos que le hayan sido asignados para el ejercicio en curso. Hasta tanto ello ocurra, no podrán afectarse créditos destinados a la OPC sin conformidad de su Director/a General.

ARTÍCULO 27.- Dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, las Presidencias de ambas Cámaras deberán adecuar la estructura orgánico-funcional de la OPC a las disposiciones aquí establecidas. Si a la fecha de entrada en vigencia la Dirección General estuviera a cargo de una conducción interina, el concurso previsto en el artículo 6° de la Ley N° 27.343 deberá convocarse dentro de los sesenta (60) días. La adecuación no podrá afectar los cargos, la situación de revista ni los concursos ya sustanciados del personal de la OPC.

Hasta que el/la directora/a General dicte el nuevo reglamento interno conforme al artículo 21 de la Ley N° 27.343, lo que deberá hacer dentro de los ciento ochenta (180) días, regirá el Reglamento Interno de Funcionamiento aprobado por la Resolución N° 001-CSP-2018 de la Comisión de Supervisión Parlamentaria en su texto anterior a las

modificaciones introducidas en 2026, en todo lo que no se oponga a la presente ley. Las facultades que ese reglamento atribuía a la Comisión se entenderán conferidas al/la Director/a General, salvo las que esta ley asigna a las Presidencias de ambas Cámaras. A los fines del supuesto de rechazo total previsto en el mentado artículo 21, el texto aprobado por la Resolución N° 001-CSP-2018 se considerará el último reglamento interno no rechazado.

Dentro de los ciento ochenta (180) días, el/la Director/a General convocará los concursos necesarios para cubrir la totalidad de los cargos vacantes del Cuerpo de Analistas Profesionales. Las contrataciones transitorias de analistas sólo podrán mantenerse hasta la cobertura de esos cargos.

La Dirección de Federalismo Fiscal y Análisis Territorial prevista en el artículo 5° de la Ley N° 27.343 se pondrá en funcionamiento a partir del ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley. Su director/a será seleccionado/a conforme al artículo 6° de dicha norma.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa propone una reforma integral de la Ley N° 27.343 con el objeto de fortalecer las capacidades técnicas del Congreso de la Nación, consolidar la autonomía funcional, metodológica y financiera de la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC), ampliar sus herramientas de evaluación y seguimiento de las políticas públicas y garantizar la producción y publicidad de información presupuestaria objetiva, independiente y técnicamente fundada. Lo hace, además, a la luz de los estándares de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre instituciones fiscales independientes, cuyas recomendaciones estuvieron en el origen de la Oficina.

La propuesta parte de una premisa institucional sencilla: un Congreso que debe aprobar, modificar, controlar y evaluar el Presupuesto Nacional necesita contar con capacidades técnicas propias, profesionales y permanentes para analizar la información producida por el Poder Ejecutivo y contrastar sus estimaciones, decisiones y resultados.

El presupuesto público determina la asignación de recursos destinados a la educación, la salud, la seguridad social, la infraestructura y la obra pública, la ciencia y la tecnología, las políticas de vivienda, el desarrollo productivo y territorial y las transferencias destinadas a las provincias y municipios. También incide sobre el sistema tributario, la distribución federal de recursos, el financiamiento de los servicios públicos y las condiciones en las que se desarrolla la actividad económica.

Por ello, la información presupuestaria no interesa exclusivamente a quienes integran el Congreso. Interesa a las provincias y municipios, a las universidades, a los sistemas de salud y educación, a las organizaciones empresarias y sindicales, a las instituciones académicas, a las organizaciones de la sociedad civil, a los medios de comunicación y a la ciudadanía en general.

Una institucionalidad pública capaz de producir información presupuestaria cierta, objetiva, independiente y accesible constituye, por lo tanto, una herramienta necesaria para el desarrollo, la transparencia y la previsibilidad de las políticas públicas. La Oficina de Presupuesto del Congreso fue creada precisamente para contribuir a construir esa capacidad.

I. Reducir las asimetrías de información y fortalecer al Congreso

La creación de la OPC mediante la Ley N° 27.343 respondió a una necesidad institucional concreta: reducir las asimetrías de información entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo dispone de los organismos responsables de formular las proyecciones macroeconómicas, estimar los recursos, programar y ejecutar el gasto, administrar la deuda pública y producir información sobre las cuentas del Estado.

El Congreso, por su parte, debe aprobar el Presupuesto, controlar su ejecución, analizar proyectos con impacto fiscal, evaluar las políticas públicas y ejercer sus funciones constitucionales de control sin disponer históricamente de una estructura técnica equivalente.

En tal sentido, la creación de la OPC vino a equilibrar esa relación. La Oficina fue concebida como un organismo técnico especializado destinado a producir información independiente sobre el proyecto de presupuesto, la ejecución del gasto, los ingresos públicos, los tributos, la deuda, el federalismo fiscal y el impacto presupuestario de las iniciativas legislativas.

La autonomía técnica de la OPC es, por lo tanto, una condición para que el Congreso pueda ejercer sus propias atribuciones constitucionales. Sin capacidades técnicas propias, la deliberación presupuestaria corre el riesgo de quedar estructuralmente subordinada a la información, las estimaciones y los criterios producidos por el mismo Poder Ejecutivo cuya actuación el Congreso debe controlar.

II. La experiencia de 2026 y la necesidad de reformar el diseño institucional

La experiencia acumulada durante los años de funcionamiento de la Oficina y, particularmente, los acontecimientos desarrollados durante 2026 han puesto de manifiesto una deficiencia del diseño institucional vigente.

El 2 de junio de 2026 la Comisión de Supervisión Parlamentaria adoptó diversas decisiones vinculadas con el funcionamiento de la OPC que dieron lugar a una controversia institucional respecto del alcance de sus facultades.

Entre esas decisiones se destaca la Resolución N° 003-CSP-2026, que devolvió a la Oficina su Plan de Trabajo Anual 2026 con pautas de cumplimiento obligatorio para reformularlo, instruyó a las direcciones técnicas a someter al aval previo de la Comisión cualquier propuesta de análisis técnico, ordenó suspender todo producto no aprobado en la planificación y exigió autorización previa incluso para requerimientos de información extraordinarios. En los hechos, ello otorgó a un órgano de integración política un poder de veto sobre la agenda técnica de la OPC y limitó su capacidad para responder a situaciones imprevistas.

Frente a esos hechos, el 10 de junio de 2026 presentamos ante las Presidencias de ambas Cámaras una solicitud de intervención institucional, advirtiendo que esas decisiones podían afectar competencias atribuidas por la Ley N° 27.343 a la Dirección General y a las áreas técnicas de la Oficina, así como su autonomía profesional.

La preocupación no quedó circunscripta a aquella reunión. Durante los meses posteriores se produjeron nuevas actuaciones vinculadas con la organización, el personal, la

administración y la conducción de la Oficina, incluyendo la renuncia de su Director General y la designación de una conducción interina. La Comisión dispuso, además, una auditoría sobre la gestión de la Oficina entre julio de 2023 y mayo de 2026 (Resolución N° 006-CSP-2026), que dio por concluida el 31 de agosto.

Asimismo, la autonomía financiera se vio severamente afectada por esa serie de disposiciones. La Resolución N° 004-CSP-2026, también adoptada el 2 de junio, dejó sin efecto las facultades de la Dirección General para reasignar partidas y administrar fondos de reserva, y sujetó toda modificación presupuestaria a la autorización previa de la Comisión. Luego, la Resolución N° 011-CSP-2026, del 31 de agosto, sustituyó el capítulo presupuestario del Reglamento Interno: el anteproyecto de la Oficina debe ser aprobado por la Comisión, ningún gasto puede decidirse sin su intervención y las competencias presupuestarias pasan a ejercerse exclusivamente por las Presidencias, sin que en ningún caso pueda ejercerlas la Dirección General. La misma resolución dispuso que los coordinadores de la Oficina sean designados y removidos por la Comisión. Así, el Servicio Administrativo Financiero propio con el que la OPC cuenta desde 2021 subsiste formalmente, pero vaciado de contenido: su titular ya no puede decidir sobre sus recursos. La propia resolución dejó pendiente, para una decisión posterior, la recomendación de suprimirlo.

Estas decisiones motivaron un comunicado conjunto de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Amnistía Internacional Argentina, el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) y el Espacio de Trabajo Fiscal para la Equidad (ETFE), dirigido a las y los legisladores, advirtieron que estas medidas debilitan la independencia técnica, operativa y financiera de la Oficina, contradicen los estándares de la OCDE y constituyen un retroceso institucional. Este proyecto recoge sus planteos.

La sucesión de estos acontecimientos demuestra que no estamos frente a una cuestión administrativa aislada, sino que ha puesto en evidencia que el diseño legal vigente no ha sido eficiente ni lo suficientemente claro en la separación entre las funciones de supervisión institucional y la conducción técnica de la Oficina. Y la consecuencia no deseada ha sido una situación institucional en la cual un órgano de integración esencialmente política puede intervenir sobre aspectos que forman parte del núcleo de la actividad profesional de la OPC.

Ello da cuenta de la necesidad de redefinir el diseño institucional y eliminar directamente la Comisión de Supervisión Parlamentaria, preservando los mecanismos de control y rendición de cuentas que corresponden al Congreso mediante sus órganos y autoridades, pero separándolos de la conducción cotidiana de la actividad técnica.

III. La voluntad legislativa y el diseño original de la Oficina

La decisión de suprimir la Comisión debe analizarse, además, a la luz de los antecedentes parlamentarios de la Ley N° 27.343.

El proyecto que dio origen a la Oficina de Presupuesto del Congreso fue concebido como una herramienta destinada a fortalecer las capacidades técnicas del Poder Legislativo y a dotarlo de una estructura profesional especializada.

La Comisión de Supervisión Parlamentaria no formaba parte del diseño original aprobado por el Senado, sino que fue incorporada a propuesta de la Cámara de Diputados en el texto que finalmente fue sancionado.

Esta circunstancia resulta especialmente relevante para interpretar la función que corresponde asignarle a ese órgano dentro del diseño institucional.

La Comisión fue incorporada como una instancia de supervisión parlamentaria, pero la ley no delimitó con suficiente precisión la frontera entre esa función de supervisión y las competencias propias de la conducción profesional de la Oficina. Esa indeterminación permaneció durante los primeros años de funcionamiento de la OPC sin generar un conflicto institucional de la magnitud del que se produjo durante 2026. Los acontecimientos recientes demostraron, sin embargo, el alcance que puede adquirir esa zona gris.

El problema no reside en la existencia de controles sobre la Oficina. Todo organismo público debe rendir cuentas y encontrarse sometido a mecanismos de control institucional, presupuestario y administrativo.

El problema surge cuando el control institucional se convierte en capacidad de intervención sobre la producción técnica.

La Ley N° 27.343 contiene elementos que demuestran que el legislador concibió una estructura profesional: la selección de sus autoridades mediante concursos de oposición y antecedentes; la duración determinada de sus mandatos; la existencia de un cuerpo de analistas profesionales; la atribución al Director General de la administración de la Oficina; la asignación de los recursos humanos; la definición de las relaciones institucionales y, especialmente, la facultad expresa de establecer metodologías de trabajo. A ello se suma el artículo 14, que establece el carácter público de los informes elaborados por la Oficina.

El conjunto de estas disposiciones permite identificar la finalidad institucional de la OPC: producir información técnica independiente para el Congreso de la Nación y ponerla a disposición de la sociedad. La incorporación posterior de la comisión no puede interpretarse como una habilitación para sustituir las competencias profesionales que la propia ley atribuyó a la Dirección General y a las áreas técnicas.

IV. La autonomía técnica como garantía institucional

La autonomía técnica no significa ausencia de control. La OPC debe rendir cuentas sobre la utilización de sus recursos, publicar su memoria institucional, informar sobre el cumplimiento de sus objetivos y someterse a los mecanismos de control que

corresponden a toda institución del Congreso. Pero la rendición de cuentas debe producirse sin comprometer la independencia de los análisis.

Quien controla institucionalmente una oficina técnica no puede convertirse, al mismo tiempo, en quien determina las metodologías, selecciona qué estudios pueden realizarse, autoriza previamente sus informes o condiciona la publicación de sus resultados. De lo contrario, el control deja de ser una garantía institucional y pasa a convertirse en conducción política de la actividad técnica.

Por ello, el proyecto establece expresamente que la elaboración de informes, estudios, estimaciones y evaluaciones de la OPC no requiere autorización previa de ningún órgano político o administrativo. Asimismo, atribuye a la Dirección General la definición de metodologías y criterios técnicos, preservando la intervención de las áreas profesionales correspondientes.

La señalada autonomía debe alcanzar también a la agenda de trabajo. El plan operativo anual constituye una herramienta de planificación y organización, pero no puede transformarse en un mecanismo para impedir que la Oficina responda a acontecimientos presupuestarios, fiscales o legislativos sobrevinientes.

La dinámica de las cuentas públicas exige precisamente lo contrario: una institución capaz de reaccionar con rapidez ante modificaciones presupuestarias, cambios tributarios, nuevas políticas públicas, alteraciones macroeconómicas o proyectos legislativos que aparezcan durante el ejercicio.

V. La autonomía financiera como condición de independencia

Los hechos recientes también dieron cuenta de que la independencia técnica y funcional de la institución se ha visto afectada directamente en la medida en que fue retaceada su autonomía presupuestaria. Quien controla la ejecución del presupuesto de una oficina técnica tiene en sus manos un instrumento de presión tan eficaz como la autorización previa de sus informes, aunque menos visible.

Desde 2021 la OPC contaba con un Servicio Administrativo Financiero propio, reconocido en las leyes de presupuesto de cada ejercicio. Ese esquema permitió que la Oficina planificara y ejecutara sus recursos con previsibilidad. Su vaciamiento mediante las Resoluciones N° 004 y 011-CSP-2026 demuestra que una garantía que depende de normas anuales o de decisiones de comisión puede revertirse sin debate legislativo.

Por ello, el proyecto lleva la autonomía financiera al texto de la ley orgánica: la OPC constituye un Servicio Administrativo Financiero propio, con créditos específicos y diferenciados; su Director/a General es responsable de ejecutarlos; y esos créditos no pueden ser reducidos, reasignados ni sometidos a autorizaciones previas durante el ejercicio.

El proyecto no desconoce algunas de las observaciones de la auditoría dispuesta por la Comisión en cuanto a la ejecución y el control del gasto, y la cobertura por concurso de

los cargos de analistas que se encuentra pendiente. Sin embargo, la solución no es ampliar las facultades del órgano (la Comisión) sobre la gestión técnica y financiera de la Oficina, sino establecer reglas claras y controles profesionales. Y en ese sentido, el proyecto prevé mecanismos de control interno por convenio con las auditorías de las Cámaras y obliga a publicar auditorías y planes de mejora.

VI. Los estándares internacionales sobre instituciones fiscales independientes

La OPC fue creada siguiendo las recomendaciones de la OCDE, que en 2014 aprobó la Recomendación del Consejo sobre Principios para Instituciones Fiscales Independientes. Ese instrumento sistematiza la experiencia comparada en principios agrupados en nueve áreas: apropiación local, independencia y no partidismo, mandato, recursos, relación con el Poder Legislativo, acceso a la información, transparencia, comunicación y evaluación externa. El proyecto incorpora esos principios de manera expresa.

La OCDE considera la autonomía financiera una condición indispensable para que estas instituciones ejerzan un control imparcial y no queden expuestas a presiones políticas. Las decisiones adoptadas en 2026 se apartaron de ese estándar; esta reforma vuelve a alinearse con él.

VII. Un Congreso que use sus propias herramientas

Según advirtieron las organizaciones de la sociedad civil, hasta mediados de septiembre de 2026, por primera vez desde la creación de la OPC, no se había solicitado ningún informe de estimación fiscal sobre proyectos de ley. Las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras no utilizaron una herramienta que la ley pone a su disposición para conocer el costo de las decisiones que se proponen.

Una capacidad técnica que depende de que una sola comisión decida usarla puede quedar inactiva. Por eso el proyecto amplía quién puede solicitar estimaciones, habilita a la Oficina a elaborarlas por iniciativa propia sobre proyectos con dictamen o en plan de labor, y dispone que las comisiones de Presupuesto y Hacienda las requieran para todo proyecto que implique gastos o reduzca recursos. Un registro público de solicitudes permitirá conocer qué se pide, quién lo pide y cuándo se responde.

Legislar con conocimiento del impacto fiscal de las normas no es una restricción para las mayorías ni para las minorías: es una condición de responsabilidad fiscal y de calidad democrática, coherente con el artículo 38 de la Ley N° 24.156.

VIII. Fortalecimiento de las capacidades técnicas de la OPC

Es dable aclarar que la reforma propuesta no se limita a resolver la controversia institucional producida durante 2026. Por el contrario, procura aprovechar esa experiencia para modernizar y ampliar la misión de la Oficina.

La OPC debe constituir una herramienta permanente para evaluar no sólo cuánto gasta el Estado, sino también qué resultados obtiene con los recursos que asigna.

La evaluación del gasto público requiere analizar el cumplimiento de metas físicas, la eficacia y eficiencia de los programas, la calidad del gasto, su impacto distributivo y territorial y la sostenibilidad de las políticas en el tiempo.

Por ello, la iniciativa incorpora expresamente entre las funciones de la OPC la evaluación de resultados e impacto de políticas, planes y programas financiados con recursos públicos.

La Oficina podrá desarrollar indicadores de eficacia, eficiencia, calidad del gasto, cumplimiento de metas físicas, impacto distributivo y sostenibilidad fiscal, así como evaluaciones ex ante y ex post.

Esta ampliación resulta especialmente relevante para áreas que concentran una parte sustancial de los recursos públicos, como educación, salud, seguridad social, infraestructura, vivienda, ciencia y tecnología, ambiente y desarrollo productivo.

A su vez, la propuesta retoma las cuatro direcciones técnicas previstas desde su creación —análisis presupuestario, análisis fiscal y tributario, evaluación de políticas públicas y sostenibilidad de la deuda—, adaptadas a las funciones ampliadas, y suma una dirección de Federalismo Fiscal y Análisis Territorial, en el entendimiento de que la distribución de recursos entre jurisdicciones es una de las cuestiones presupuestarias más relevantes para un Congreso federal. Las direcciones asisten al Congreso en su conjunto, no a comisiones determinadas.

De esta manera, el proyecto no se limita a defender una institución existente. Propone fortalecerla y dotarla de las herramientas necesarias para que el Congreso pueda conocer no sólo cuánto cuestan las políticas públicas, sino también qué resultados producen.

IX. Profesionalización y continuidad institucional

La autonomía técnica sólo puede existir si está acompañada de capacidades profesionales suficientes. Una Oficina que cuenta con autonomía formal pero carece de analistas, sistemas de información, presupuesto y estabilidad institucional no posee una verdadera capacidad de análisis.

Por ello, el proyecto fortalece el Cuerpo de Analistas Profesionales, vincula su incorporación con concursos públicos de oposición y antecedentes y establece que su dotación deberá ser suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones legales.

Asimismo, se procura proteger la continuidad institucional frente a los cambios de autoridades, toda vez que la producción de información presupuestaria y fiscal no puede interrumpirse con cada modificación de la conducción política del Congreso.

La experiencia reciente, con la renuncia del Director General y una conducción interina, muestra que la continuidad también requiere reglas claras para las vacantes. El proyecto fija quién convoca los concursos y en qué plazos, establece un régimen de interinato

limitado a ciento ochenta días y a cargo de un director de carrera, abre una instancia de observaciones ciudadanas sobre los postulantes y establece incompatibilidades con cargos políticos y partidarios recientes. La propia Comisión constató que sólo seis de los veinte cargos de analistas están cubiertos por concurso y que el concurso de 2023 lleva más de dos años sin resolverse; el proyecto ordena convocar en plazo los concursos para todos los cargos vacantes.

A su vez, el proyecto redefine la composición del comité evaluador de los concursos para la conducción de la Oficina. Lo integran cinco miembros designados por entidades académicas y profesionales y por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, con suplentes y sorteo público si alguna entidad no designa. Sus integrantes deben acreditar trayectoria e idoneidad, están sujetos a incompatibilidades y causales de excusación, y publican los criterios de evaluación antes de la inscripción.

X. Información pública para el Congreso y para la ciudadanía

La información producida por la OPC tiene un destinatario institucional inmediato: el Congreso de la Nación. Pero sus destinatarios finales son mucho más amplios.

La Ley N° 27.343 establece que todos los informes de la Oficina son de acceso público. Esa decisión legislativa reconoce que la transparencia presupuestaria no puede quedar restringida al ámbito parlamentario.

Los datos y análisis producidos por la OPC permiten que universidades, organizaciones de la sociedad civil, especialistas, empresas, sindicatos, gobiernos subnacionales, periodistas y ciudadanos puedan conocer y evaluar el impacto fiscal de las decisiones públicas. Por eso, la publicidad de los informes no puede depender de una autorización política.

El proyecto refuerza esta garantía y dispone que también sean públicos los principales criterios metodológicos, indicadores y documentos utilizados para la elaboración de los informes, de modo de favorecer la trazabilidad y el control social de la información.

La transparencia alcanza también a la propia Oficina. El proyecto dispone la publicación de su estructura, dotación, contrataciones, convenios, informes de auditoría y planes de mejora. Una institución que exige información a los demás debe ofrecer el mismo estándar sobre sí misma.

XI. Una reforma para fortalecer al Congreso

La supresión de la Comisión de Supervisión Parlamentaria no implica debilitar los mecanismos de control sobre la Oficina sino establecer una arquitectura institucional diferente.

El Congreso continuará ejerciendo el control político, presupuestario y administrativo sobre la OPC, pero a través de mecanismos que no comprometen su independencia. El Director General presentará cada año la memoria y el informe de gestión ante las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, en reunión pública. La Oficina

quedará sujeta a los controles interno y externo que correspondan, publicará sus auditorías y deberá aprobar planes de mejora con plazos y responsables. Se someterá, además, a evaluaciones externas periódicas. Ese es el criterio que adopta este proyecto: más rendición de cuentas, sin intervención sobre la producción técnica.

El mismo temperamento orienta el régimen del reglamento interno. El reglamento que dicta la Dirección General es un reglamento de ejecución: no crea derechos ni obligaciones ni amplía las competencias de la Oficina, sino que organiza su funcionamiento dentro del marco detallado que fija esta ley. Por eso rige desde su publicación y se comunica al Congreso, cuyas Cámaras pueden rechazarlo total o parcialmente por resolución fundada, sin introducirle enmiendas. Se trata de un control de legalidad que no alcanza a las metodologías ni al contenido de los informes. Sólo el rechazo de ambas Cámaras lo deja sin efecto, mientras que el rechazo de una sola obliga a la Dirección a revisar las disposiciones observadas o a fundar su mantenimiento, a la vez que se adoptan las salvaguardas corresponda Oficina nunca quede sin reglas ni expuesta a un bloqueo por inacción.

La Oficina de Presupuesto del Congreso no fue creada para asistir a una mayoría parlamentaria circunstancial ni a una comisión determinada. Fue creada para fortalecer al Congreso de la Nación en su conjunto.

Su función es brindar información técnicamente fundada a todas las fuerzas políticas representadas en el Parlamento y garantizar que la sociedad pueda conocer y evaluar el uso de los recursos públicos. La presente reforma procura consolidar ese objetivo.

En momentos en que el Congreso debe debatir el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2027, fortalecer las capacidades técnicas propias del Poder Legislativo resulta particularmente necesario.

Un Congreso con mejores herramientas de información puede controlar mejor al Poder Ejecutivo, evaluar mejor las políticas públicas, discutir con mayor fundamento las prioridades presupuestarias y ofrecer a la sociedad información más completa y confiable sobre el destino de los recursos públicos.

Fortalecer la Oficina de Presupuesto del Congreso es, en definitiva, fortalecer las capacidades del Congreso de la Nación y garantizar que las decisiones sobre los recursos públicos puedan ser sometidas a deliberación, análisis y control sobre la base de información objetiva, profesional y públicamente accesible.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN